



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-127/2023

PARTE ACTORA: ABEL
MORALES LUIS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Abel Morales Luis, Francisco Martínez Ruiz, Agustín Cruz López, María del Refugio Cruz Cruz, Catarina Cruz Pérez, Lino Francisco Apolonio Martínez y René Cruz Martínez,¹ quienes se identifican como ciudadanos indígenas y autoridades de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.²

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de seis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³

¹ En lo subsecuente se les podrá citar de manera conjunta como parte actora o parte promovente.

² La parte actora se ostenta, respectivamente, como agente municipal, alcalde único constitucional, regidor de obras y educación, suplente del agente, suplente del alcalde, secretario municipal y tesorero de la agencia referida.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

en el expediente local JDCI/120/2019 que, entre otras cuestiones, tuvo por no cumplida la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte emitida en el expediente señalado y ordenó continuar con el proceso de mediación ordenado en ésta.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, debido a que la parte promovente carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo plenario que se cuestiona.

Lo anterior, en virtud de que tuvieron el carácter de autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento en la instancia previa y con su demanda pretenden que se analice la legalidad de la resolución impugnada por cuanto al estudio que fue materia del incidente de incumplimiento sin aducir vulneración alguna a su esfera individual de derechos.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Juicio local.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas promovieron juicio ante el Tribunal local, a fin de controvertir la transgresión de los derechos político-electorales de las mujeres y de las personas originarias de la comunidad que radican fuera de ella.
- 2.** El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCI/120/2019.
- 3. Sentencia principal.** El quince de febrero de dos mil veinte, la autoridad responsable resolvió el juicio indicado y, entre otras cuestiones, determinó que se realizara un proceso de mediación para que en la siguiente elección de autoridades de la agencia participaran las mujeres y las personas originarias de la comunidad que radicaran fuera de ella.
- 4.** Para ese efecto, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ que coadyuvara con dicho proceso con las autoridades municipales y las auxiliares de San Pablo Villa de Mitla y San Miguel Albarradas, Oaxaca.

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto local.

5. **Incidentes.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local ordenó la apertura de dos incidentes de incumplimiento respecto de la sentencia principal.

6. **Resolución.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad responsable declaró parcialmente fundados los incidentes y ordenó que se continuara con el procedimiento de mediación ordenado en la sentencia.

7. **Impugnación federal.** El cuatro de marzo siguiente, Celerina Cruz Martínez impugnó la resolución señalada en el punto anterior ante esta Sala Regional.

8. El veinticinco de marzo de ese año, este órgano jurisdiccional federal revocó la resolución incidental a fin de que se emitiera una nueva.⁵

9. **Cumplimiento.** El treinta de marzo posterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que declaró parcialmente fundado el incidente respectivo.

10. **Primer acuerdo plenario.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario por el que tuvo por incumplida la sentencia y ordenó a las autoridades responsables y vinculadas continuar con el proceso de mediación ordenado en la sentencia.

⁵ Al resolver el juicio SX-JDC-434/2021.



11. Acuerdo impugnado. El seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal local tuvo por no cumplida la sentencia principal y ordenó continuar con el proceso de mediación ordenado en ésta.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

12. Presentación. El veinte de julio, la parte actora presentó demanda en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior.

13. Recepción. El veintiocho de julio, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

14. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-127/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio electoral relacionado con el cumplimiento de una sentencia vinculada con

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

elección de autoridades de la agencia San Miguel Albarradas, municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173 párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

17. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.⁸

⁷ En adelante se le citará como Ley general de medios.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Improcedencia

19. El medio de impugnación es improcedente porque la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, conforme con el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley general de medios, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

20. En principio, debe señalarse que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

21. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedencia para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de ésta torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

22. Entre otros sujetos, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de tal requisito para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones adoptadas en esa instancia.

23. Ello porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin

la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

24. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley general de medios.

25. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

26. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

27. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral, por analogía y bajo el principio general del derecho¹¹

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición



que indica “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”.

28. En el caso, la controversia se originó porque diversas personas controvirtieron la transgresión a los derechos político-electorales de las personas originarias pero radicadas fuera de la comunidad y de las mujeres.

29. Por esa razón, el Tribunal local ordenó que se efectuara un proceso de mediación con la finalidad de que en la próxima asamblea electiva de las autoridades de San Miguel Albarradas participaran las personas antes referidas.

30. Con base en lo anterior, ordenó al Instituto local que coadyuvara con el proceso de mediación que debían realizar las autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y las **autoridades auxiliares de San Miguel Albarradas**, agencia de ese municipio.

31. Inclusive, decidió que las autoridades vinculadas, entre ellas las personas integrantes de la autoridad comunitaria de la agencia municipal debían informarle las medidas dirigidas al cumplimiento de la sentencia.

32. Por su parte, en el acuerdo plenario que ahora se impugna, la autoridad responsable declaró incumplida la sentencia principal y determinó que se continuara con el proceso de mediación ordenado en aquella.

33. En la demanda federal, quienes pretenden controvertir tal decisión promueven en su calidad de agente municipal, alcalde único

expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

constitucional, regidor de obras y educación, suplente del agente municipal, suplente del alcalde, secretario de la agencia y tesorero, todos de San Miguel Albarradas,¹² quienes describen las acciones que las autoridades municipales auxiliares llevaron a cabo en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local señalado como responsable.

34. En ese sentido, para acreditar las calidades con que se ostentan aportan copias certificadas de la acreditación del agente municipal, emitida por la Secretaría General de Gobierno y de los nombramientos del resto de las personas integrantes de la autoridad auxiliar.¹³

35. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, debido a que son expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme con los artículos 14, apartados 1, inciso a, y 4, inciso c; y 16, apartado 2, de la Ley general de medios.

36. En ese orden de ideas, conviene destacar que la calidad con que se ostentan, no se encuentra controvertida e incluso es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado al reconocerles la personería.

37. Lo anterior pone de manifiesto que las personas que pretenden controvertir el acuerdo plenario actualmente fungen como integrantes del ente público denominado agencia municipal, pues se trata de las personas que resultaron electas en asamblea general comunitaria de tres de julio de dos mil veintidós,¹⁴ por tanto son los sucesores de las

¹² Salvo el tesorero, todas las demás personas firman la demanda.

¹³ Cabe señalar que las copias están certificadas por el secretario del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; funcionario que tiene la atribución de expedir tales documentos conforme con el artículo 92, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

¹⁴ Tal como se advierte del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitido por el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; consultable a fojas 364 y 3645 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa; y de las propias acreditaciones aportadas por la



autoridades que en su momento fueron señaladas como responsables y que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal, puesto que fueron parte de las autoridades que, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal local, debían participar en el proceso de mediación para dar cumplimiento a la sentencia.

38. Incluso, en la sentencia principal se ordenó la continuidad de las medidas cautelares consistentes en ordenar a las autoridades de la agencia municipal, entre otras, que se abstuvieran de restringir los derechos político-electorales de las personas entonces actoras y de realizar cualquier acto que pudiera afectar su integridad y las de sus familias.

39. En relación con lo anterior, es necesario destacar que en diversas reuniones de trabajo efectuadas para dar cumplimiento a esa determinación, las personas que en su momento ocupaban los cargos antes señalados actuaron en representación de la agencia municipal y en carácter de autoridad.

40. Por ejemplo, en la reunión de veintisiete de abril de dos mil veintidós,¹⁵ celebrada a efecto de instaurar el proceso de mediación ordenado en la sentencia, en representación de la agencia municipal compareció el alcalde único constitucional.

41. De igual manera, en dicha sesión se dio lectura a un escrito signado por el agente municipal, su suplente y el regidor de obras y educación, quienes manifestaron los puntos que se someterían a

parte actora junto con la demanda.

¹⁵ Documento consultable a partir de la foja 782 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

consideración de la asamblea a fin de cumplir con la determinación del Tribunal local.

42. Por otro lado, en la reunión de trabajo de trece de mayo de dos mil veintidós representaron a San Miguel Albarradas el agente municipal, el suplente del agente, el regidor de obras, el alcalde único constitucional, el suplente del alcalde y la secretaria municipal.¹⁶

43. En dicha sesión el agente municipal manifestó que como autoridades de la agencia se encontraban presentes para llegar a acuerdos.

44. Lo anterior pone de manifiesto que el carácter de responsables y vinculadas al cumplimiento de las autoridades de la agencia no se circunscribe a un aspecto formal, sino que se ha pretendido materializar a través de distintas reuniones en las que han comparecido como tales.

45. Por ende, conforme con la jurisprudencia 4/2013 previamente citada y su razón esencial, los ahora comparecientes carecen de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación para controvertir la legalidad del acuerdo plenario que analizó el incumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JDCI/120/2029, pues como se indicó pretenden que se revoque la resolución incidental emitida por el Tribunal responsable que tuvo por incumplida la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte.

46. Por otro lado, tampoco se advierte que la determinación controvertida les depare afectación a algún derecho o interés personal,

¹⁶ Documento consultable a partir de la foja 917 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



ni que se le imponga una carga a título personal o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

47. En consecuencia, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁷

48. Lo anterior es así, pues ante la decisión de considerar incumplida la sentencia principal, la consecuencia inmediata fue ordenar a las autoridades vinculadas al cumplimiento, entre ellas las comparecientes al presente juicio, que se retomara el proceso de mediación a fin de alcanzar lo ordenado en aquella.

49. En tal sentido, la carga impuesta a las personas integrantes de la autoridad auxiliar no deriva de su calidad de personas ciudadanas, sino del cargo que en este momento ostentan.

50. De ese modo, no se advierte la vulneración a un derecho individual que coloque a la parte promovente en la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 antes referida.

51. Lo anterior, máxime que no realizan manifestación alguna ni exponen ningún agravio en relación con una posible afectación personal, sino que controvierten aspectos relacionados con la declaración de incumplimiento de la sentencia, aduciendo que las

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

autoridades auxiliares desplegaron acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal responsable.

52. Adicionalmente, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción del medio impugnativo que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción. Ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.¹⁸

53. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

54. En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de la parte promovente, debido a que fungió como autoridad responsable y vinculada en la instancia local, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

55. Ello, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, así como en el numeral 74 del

¹⁸ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

56. A partir de lo anterior, es importante mencionar que la presente ejecutoria no prejuzga sobre la validez o invalidez de cualquier otro acto o asamblea de las que haya tenido conocimiento el Tribunal responsable, ni aún respecto de aquella en la que quienes ahora promueven adquirieron la calidad de autoridad municipal auxiliar.

57. Por último, no pasa inadvertido que, pese a que su nombre aparece en la demanda, René Cruz Martínez omitió hacer constar su firma autógrafa.

58. Sin embargo, dado el sentido del presente fallo, es innecesario realizar un pronunciamiento adicional.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo al citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.